

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **primero de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **nulidad de actos jurídicos**, promovieron *** contra de ***, y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

"Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y los demandados al contestarla.

III.- La vía Única Civil se declara procedente toda vez que el ejercicio de la acción incoada en el presente procedimiento no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- *** demandó a ***, por las siguientes prestaciones:

De ***

“A) LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN celebrada el 19 de febrero de 2018 tramitada ante el *** de todos y cada uno de los bienes de la C. *** lo anterior quedó registrado bajo la escritura pública número *** dentro de la cual *** DONA A *** tres casas misma escritura que quedó inscrita en el *** bajo el número *** del libro *** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes.

B) LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA número *** de fecha 19 de febrero de 2018 ante el *** que quedó inscrita en el *** bajo el número *** del libro *** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, en el *** y en la ***

C) EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS que los demandados me han ocasionado con motivo de esa donación.

D) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS del presente juicio”.

De la ***:

“A) LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN celebrada el 19 de febrero de 2018 tramitada ante el *** de todos y cada uno de los bienes de la C. *** lo anterior quedó registrado bajo la escritura pública número *** dentro de la cual *** DONA A *** tres casas misma escritura que quedó inscrita en el *** bajo el número *** del libro *** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes.

B) LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA número *** de fecha 19 de febrero de 2018 ante el *** que quedó inscrita en el *** bajo el número *** del libro *** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, en el *** y en la ***

La demandada *** por conducto de su tutor *** dio contestación a la demanda incoada en contra de su representada, esto acorde al escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve -fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve-.

Las demandadas *** de igual forma, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, según se advierte del escrito con fecha de presentación el trece de septiembre de dos mil diecinueve *-fojas sesenta y tres a la sesenta y seis-*.

Oponen como excepciones ***la de falta de acción, las de oscuridad de la demanda, la de plus petitio, y, las que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda.***

El demandado *** mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve *-fojas quinientos ochenta y ocho a quinientos noventa y uno-*, dio contestación a la demanda intentada en su contra.

Opone como excepciones ***los preceptos legales contenidos en los artículo 1°, 2, 34, 35, 42, 43, 70 y 73 de la Ley del Notariado del Estado, los preceptos legales contenidos en los artículos 1933, 1934, 1935, 1936, 1944, 1950, 1963 del Código Civil del Estado, y, la de sine actione agis.***

Lo manifestado por las partes tanto en la demanda como en la contestación, se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de espacio y tiempo, al no resultar uno de los requisitos de las sentencias a que se refiere el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En cuanto al demandado *** omitió dar contestación a la demanda incoada en su contra.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción y a los demandados las de sus excepciones, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código Procesal de la Materia.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, con antelación al pronunciamiento

de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, se imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, las demandadas *** opusieron como excepciones de su parte las de **oscuridad de la demanda**, las cuales hacen consistir en lo siguiente:

A).- En que la demanda es contradictoria y las deja en estado de indefensión, toda vez que por un lado pretende hacer valer las declaraciones de su señora madre, aun cuando ya había sido declarada incapaz, y por otro lado sin mediar sentencia alguna, es decir, antes de ser declarada incapaz dicen que ya no estaba en su cabal juicio, por lo que dicha contradicción hace ver el dolo con el que se dirigen los actores.

B).- En la demanda no establece de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que pasaron los supuestos hechos siendo vago al momento de redactar las situaciones que ellos describen a lo largo de su escrito inicial de demanda, como al momento de decir que le consta a testigos los hechos narrados sin mencionar a quien le consta, dónde por sus propios sentidos apreciaron los supuestos hechos.

Excepciones que resultan **infundadas e improcedentes**, toda vez que contrario a lo que afirman las demandadas, del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que expresa los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, remitiéndolas a las cláusulas del contrato fundatorio de la acción, además señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos sucedieron, y que en la especie dieron

contestación en tiempo y forma a la demanda entablada oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa, aunado a que remitió a los documentos que anexó a su escrito inicial.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que esta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a*

la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de Tesis 26/2002-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 181982, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).- Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos".

Aunado a que en el supuesto de que haya omitido señalar el nombre de los testigos, dicha circunstancia en forma alguna se puede determinar cómo oscura, ya que dentro del presente negocio, tiene la posibilidad de ofrecer al momento de las pruebas los atestes y proporcionar sus nombres.

VI.- Enseguida se procede al análisis de la **acción de nulidad de escritura de donación**, incoada por *******, lo cual se realiza en los siguientes términos:

El argumento total de los demandantes consiste en que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que *** realizó la donación a favor de ***, de la totalidad de sus bienes, la donante no se encontraba con facultades mentales y/o su cabal juicio para realizar actos jurídicos, aunado a que mediante resolución dictada el veinticuatro de agosto del mismo año, dentro de los autos del expediente número 1209/2018, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Estado, se declaró a dicha persona en estado de interdicción.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos antes mencionados, le corresponde a la parte actora la carga probatoria a efecto de acreditar precisamente la incapacidad de la demandada Teresa Pérez Luevano y pueda ser declarada nula dicha donación.

Sirve como apoyo a la anterior consideración la Tesis Aislada, con número de Registro digital: 385517, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, página 973, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"CONTRATOS, CUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).- *La doctrina enseña que compete al litigante que pretende la ejecución de un negocio jurídico, la prueba respecto a las condiciones específicas del contrato (en la compraventa, determinación de la cosa, fijación del precio, forma del pago); pero no le incumbe acreditar la inexistencia de impedimentos (incapacidad, error, dolo, etc.), ni el cumplimiento de los requisitos genéricos y normales para celebración de los actos jurídicos (capacidad, pleno conocimiento, seriedad y libertad del consentimiento), ya que, a la inversa, la necesidad de probar grava a quien alegue que en el caso se presentó algún vicio que anula el acto".*

Por otro lado, a criterio de ésta autoridad, se estima pertinente la transcripción de algunos numerales del Código Civil del Estado, aplicables al presente negocio, siendo estos los siguientes:

"Artículo 2202.- *Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".*

"Artículo 2203.- La donación no puede comprender los bienes futuros".

"Artículo 2204.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria".

"Artículo 2205.- Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto".

"Artículo 2208.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley".

"Artículo 2210.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

"Artículo 2211.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito".

"Artículo 2216.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley".

"Artículo 2217.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante".

"Artículo 2218.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

El donante deberá acreditar ante notario que cuenta con otros bienes para garantizar su subsistencia, tratándose de bienes inmuebles mediante la certificación que expida la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado o con el documento idóneo tratándose de bienes de naturaleza diversa".

"Artículo 2220.- Si el que hace donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

El donante deberá acreditar ante notario que cuenta con otros bienes para garantizar su subsistencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 2218 del presente Código".

"Artículo 2221.- La donación hecha a varias personas conjuntamente, no produce a favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso".

Así mismo, respecto de la nulidad de los actos jurídicos, el mismo ordenamiento civil establece:

"Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato".

"Artículo 1676.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o causa sean ilícitos;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

"Artículo 1692.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe".

"Artículo 1693.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"Artículo 1694.- El error sobre las calidades del sujeto, que han sido la causa determinante de la voluntad para la celebración del contrato y como tales se han consignado en él anula éste".

Por vicios en el consentimiento, el código sustantivo define:

"Artículo 1692.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe".

"Artículo 1693.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

"Artículo 1694.- El error sobre las calidades del sujeto, que han sido la causa determinante de la voluntad para la celebración del contrato y como tales se han consignado en él anula éste".

"Artículo 1695.- El error sobre la identidad del objeto específicamente determinado, sobre su substancia o cualidades esenciales, o sobre su cantidad, extensión, peso o medida, si en este concepto se ha contratado, anula el contrato".

"Artículo 1696.- El error sobre cualidades accidentales, sólo da derecho a indemnización".

"Artículo 1697.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique".

"Artículo 1698.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

"Artículo 1962.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe".

“Artículo 1963.- *El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declare ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”*

Es decir, para que proceda la nulidad del acto jurídico materia del juicio, se deben acreditar uno de los siguientes tres supuestos señalados por el artículo 1676 del Código Civil del Estado, es decir:

- ❖ *Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*
- ❖ *Por vicios del consentimiento; o,*
- ❖ *Porque su objeto, o causa sean ilícitos.*

Ahora bien, la parte actora a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción *-en especial la incapacidad de la donante-*, ofertó como elementos probatorios los siguientes:

Obran las **confesionales**, a cargo de *** desahogadas en audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinte *-fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos cuarenta y cuatro-*, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente *-foja seiscientos veintiséis-*, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y, de hecho propio y concerniente al negocio, advirtiéndose de las mismas que las absolventes manifestaron que **sí es cierto**, a lo subsecuente:

➤ Que son hermanas de Juan Ángel Ramírez Pérez y Gloria Ramírez Pérez; y,

➤ Que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, Teresa Pérez Luevano les donó todos y cada uno de sus bienes inmuebles.

-Posiciones primera y tercera-.

Existe la **testimonial**, a cargo de *** desahogadas en audiencia celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinte *-fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos cuarenta y cuatro-*, advirtiéndose de la misma lo siguiente:

El primer testigo manifestó conocer a los actores así

como a las demandadas, que la señora *** más o menos tiene una edad de noventa y cuatro o noventa y cinco años, ya que en una ocasión cuando iba con ella le preguntó su edad, que en relación a la salud de dicha persona, debido a que tiene una **edad avanzada** y que **es incoherente** con las cosas que ella dice, por ejemplo, ella decía a finales de octubre de dos mil diecisiete que su esposo estaba vivo, siendo que ya había fallecido, también en ocasiones decía que no había comido siendo que ya había probado alimentos, también al maestro *** le preguntaba “en qué trabajas” y él respondía “pues en la escuela mamá”, **esto lo sabe porque el maestro *** se lo platicó**; que por su edad la señora *** el día **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho no podía realizar actos jurídicos, ya que al ateste como persona en su familia también tiene personas de avanzada edad y con la enfermedad no están disponibles para esos actos, él lo dice por su persona pero no es un médico para dar respuesta.**

-Preguntas primera a octava formuladas por la parte actora-

El segundo ateste señaló que conoce a los actores y a las demandadas, que la señora ***, tiene más o menos alrededor de noventa a noventa y cinco años, que es la edad que le calcula; que **el estado de salud de dicha persona, lo empezó a notar el testigo cuando le preguntó a ella, ya que andaba en busca de una casa en renta y le dijo trescientos pesos, a lo que el ateste le dijo que no estaba bien, le preguntó al ingeniero *** qué pasaba y fue cuando el declarante dijo que la señora ya no razonaba bien**; que la señora *** decía que es dueña de tres casas, que era el patrimonio de sus hijos, que era lo que tenía para todos sus hijos, le decía que tenía tres casas y como el declarante andaba en busca de una casa en renta le preguntó en cuánto le podía rentar una, fue cuando le dijo que trescientos pesos, el inmueble está en el barrio de la Puri, de hecho el testigo sabe que dos inmuebles están ahí y la otra le dijo que está en otro lugar sin recordar en donde le dijo y

las ubicaciones no las sabe el ateste bien pero sabe llegar, como iban seguido a comer a la casa platicaba con la señora *** y ahí fue cuando se dio cuenta que ahí vivía y que tenía esa casa y que tenía otra casa, esa sí bien no se acuerda dónde, era lo que platicaba con ella, lo cual sucedió comenzando el dos mil diecisiete, en los primeros meses le preguntó; y, que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el declarante cree que ***, no contaba con cabal juicio para realizar actos jurídicos, **ya que cuando iban ya nombraba a su esposo fallecido, “háblenle para comer”, dice que ya no razonaba como debería, ya que cuando iban también le preguntaba al ingeniero “tienes trabajo” y él tiene su trabajo estable, ahí era cuando decía yo que ya no estaba en sus cabales por decirlo así, esto fue como a finales de dos mil diecisiete, en las fechas de diciembre que nos invitaron, ahí fue donde empezamos a ver todo esto,** aunque no cuenta con alguna capacidad o estudio técnico para determinar el estado de salud de dicha persona, es decir, como enfermero.

-Preguntas primera a octava y décima, y, segunda y tercera, formuladas por la parte actora y demandada respectivamente-.

Atendiendo a dichas declaraciones a criterio de ésta autoridad, únicamente la segunda de ellos se valora en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien es cierto, es un testigo singular, también lo es, que su declaración es tomada en cuenta como una presunción, aunado a que la misma se robustece con la pericial ofertada por la parte actora, así como con las propias actuaciones del juicio interdicial, con las cuales se acredita el estado de interdicción de ***.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, con Número de Registro: 166053, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de

2009, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.166 C, Página: 1652, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro”.*

No pasa inadvertido para ésta autoridad, que la parte demandada ***, interpusieron **incidente de tachas de testigos**, en relación a los antes mencionados, bajo el argumento toral *-en relación a la testigo singular-*, que fue aleccionada con anterioridad a la celebración de dicha audiencia *-únicamente se toma en cuenta dicho argumento, debido a que al momento de analizar tal declaración lo fue precisamente para determinar la incapacidad de la co-demandada Teresa Pérez Luevano-*, empero, se omitió acreditar que haya sido aleccionada, por lo cual, dicha incidencia resulta **improcedente**, resultando innecesario analizarla en relación al primero testigo, al habersele negado valor probatorio.

Constan las **documentales públicas**, valoradas de

conformidad con el artículo 341 del Código Procesal de la Materia, consistentes en las actas de nacimiento siguientes:

➤ De *** y ***, que obran a fojas nueve y diez, respectivamente de los autos, con las cuales se acredita que su madre lo es ***; y,

➤ De ***, que obra a foja once del sumario, con la cual se acredita que dicha persona también es conocida social y familiarmente con los nombres de ***

Constan las **documentales públicas**, valoradas de conformidad con el artículo 341 del ordenamiento legal antes invocado, siendo éstas las subsecuentes:

➤ Copia certificada de la escritura pública número *** pasada ante la fe del *** visible a fojas de la doce a la diecinueve del sumario, con la cual se acredita la protocolización de una donación pura, apareciendo como donante ***, y, como donatarias ***, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, libro ***, inscripción ***, ***, de fecha ***, siendo el objeto de dichos actos, lo siguiente:

❖ Folio Real ***, lote resto, manzana ***, uso de suelo urbano, superficie 10.00 metros cuadrados, clave catastral ***, porcentaje de copropiedad para cada una de ellas, del 50%;

❖ Folio Real ***, predio ***, manzana ***, uso de suelo urbano, superficie 93.77 metros cuadrados, *** porcentaje de copropiedad para cada una de ellas, del 50%; y,

❖ Folio Real ***, predio ***, manzana ***, uso de suelo residencial, superficie 17.50 metros cuadrados, clave catastral *** porcentaje de copropiedad para cada una de ellas, del 50%.

Aparece al final un aviso preventivo de donación con reserva de nuda propiedad, en atención al oficio girado por el *** se presentó anotación ***, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

➤ Legajo de copias certificadas de la sentencia dictada dentro del expediente ***, tramitado ante el ***, que obra a fojas de la sesenta y nueve a la quinientos ochenta y

siete de autos, de las cuales se obtienen entre otras actuaciones las siguientes:

❖ Escrito inicial de demanda signado por *** ***, relativa a la petición de declaración de estado de interdicción de *** también conocida como *** la cual fue **admitida mediante auto del veintisiete de julio de dos mil dieciocho**;

❖ Audiencia celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, relativa al primer reconocimiento médico a que se refiere el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la persona de ***, practicada con la asistencia de los doctores ***, profesionistas que determinaron que dicha persona se encontraba en silla de ruedas, con **fallas importantes hasta severas en ambas memorias**, muestra debido a ello la capacidad solamente de atender por momento, no entender ni comprender, su atención se vierte al entrevistador pero frecuentemente utiliza para-respuestas, es decir, que utiliza palabras para encubrir el no tener su respuesta lógica medicamente se denomina a este acto como confabulación, utilizado en los pacientes como la evaluada con el diagnóstico de una demencia, lo cual, **demuestra que no tiene la capacidad de tomar decisiones en su persona, así como de tipo legal**, habiéndose nombrado como tutor interino al licenciado *** y como curadora interina a la licenciada ***;

❖ Audiencia celebrada el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, relativa al segundo reconocimiento médico a que se refiere el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la persona de ***, practicada con la asistencia de los doctores ***, profesionistas que **ratificaron** la evidencia de **fallas importantes hasta severas en ambas memorias**, muestra debido a ello la capacidad solamente de atender por momento, no entender ni comprender, su atención se vierte al entrevistador pero frecuentemente utiliza para-respuestas, es decir, que utiliza palabras para encubrir el no tener su respuesta lógica medicamente se denomina a este acto como confabulación, utilizado en los pacientes como la evaluada con el diagnóstico de una demencia, lo cual, **demuestra que no tiene la capacidad de tomar decisiones en su persona, así como de tipo legal**, ordenándose dictar la sentencia correspondiente;

❖ Sentencia dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, mediante la cual se determinaron procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria intentadas, **se declaró en estado de interdicción a *****, quien también es conocida social y familiarmente como ***; una vez que causara ejecutoria dicha resolución, se ordenó cumplir con lo establecido por el artículo 803 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor *-llamar al ejercicio de tutela a las personas a quienes*

corresponda-; y, publicar el extracto de la misma en el Periódico Oficial y en un diario de circulación estatal; y

❖ Auto del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se nombró a ***, como tutor definitivo y curadora definitiva, respectivamente, ordenándose hacerles saber dicho cargo, para los efectos de su acepción y protesta.

➤ Copia certificada de la escritura pública número ***, volumen ***, del veinte de enero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del ***, que consigna el testamento elaborado por ***, que obra a foja veintinueve y treinta de autos, con la cual se acredita que dicha testadora nombró como únicos y universales herederos de todos sus bienes, acciones y derechos presentes y futuros por partes iguales a sus hijos ***.

Existe la **documental en vía de informe**, consistente en la que rindió el **Registro Público De La Propiedad y del Comercio del Estado**, visible a foja seiscientos treinta y uno de los autos, valorada de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal de la Materia, con la que se acredita que no se encontró registro de bien inmueble a favor de ***

Consta la **prueba pericial médica y psicológica**, consistente en el dictamen que emitió el perito nombrado por la parte actora, doctor ***, conforme al cuestionario ofertado por los demandantes, el cual consta a fojas de la setecientos quince a la setecientos dieciocho del sumario.

Del cual se advierte lo siguiente:

➤ Que al realizar una valoración a ***, en una primera serie de preguntas, dijo que estaban en el mes de enero (la entrevista se realizó en febrero de 2021), que tiene 90 años (tiene 96), desconoce el año, la semana, el mes y el día del mes en que se encontraban, sabe que estaban en Héroe de Nacozarí 223, en planta baja, en la ciudad de Aguascalientes, del Estado de Aguascalientes, pero ignora o no recuerda el país, no logró repetir las palabras perro, papel y pluma, ni inmediatamente ni pasado un espacio de 3 minutos, no logra realizar una resta partiendo del número treinta y restando 3 en cada ocasión, sí

logra nombrar a un celular y hojas de papel que le mostró, pero le mostró una pluma y menciona que son unos lentes, sí es capaz de tomar una hoja con su mano izquierda, no se le ocurre como escribir una oración, cuando escribe su nombre solo escribe ***, con un trazo irregular, tembloroso, repitiendo las instrucciones logra realizar lo que está escrito en un papel, que es cerrar sus ojos, para copiar una figuras de dos pentágonos que se cruzan tiene dificultad, hace más trazos, presenta fallas en su memoria, de moderadas a graves, un deterioro moderado en la orientación, dificultades en la resolución de problemas, no realiza actividades fuera de casa, sus actividades domésticas son limitadas, requiere ayuda para sus cuidados personales, algunas de las preguntas se repitieron o explicaron con más detalle, porque por momentos presentaba tendencia la somnolencia (tuvo una infección urinaria, también con algo de hipoacusia).

➤ El grado de deterioro que presenta en su atención, para retener información nueva y la velocidad de respuesta a las preguntas, en su memoria de trabajo, en el aprendizaje de nueva información, afectación en el lenguaje expresivo al confundir un objeto con otro al nombrarlo, habilidades perceptuales motoras, con dificultad para copiar imágenes, le impiden realizar actos jurídicos.

➤ La evaluación se realizó el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con los datos disponibles se pudo llevar a cabo una inferencia clínica, ya que no cuenta con: Bio marcadores, pruebas neuro psicológicas, estudios de neuro imagen, como resonancia magnética y tomografía, por la práctica y la ciencia, su apreciación es:

❖ En primer lugar, hay el antecedente de deterioro cognitivo de la C. ***, desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que se encontró "incapacidad de tomar decisiones en su persona, así como de tipo legal".

❖ En segundo lugar, el 60-70% de los deterioros cognitivos se presentan por enfermedad de Alzheimer, que

tienen un curso crónico, es decir, gradual, no pueden ser cambios súbitos en la memoria, llevan meses o años.

❖ En tercer lugar, en los antecedentes disponibles, de la C. ***, no hay evidencia de un problema vascular o conductual o de lenguaje, característico de deterioros cognitivos de un origen diferente a la enfermedad de Alzheimer.

❖ Esto le permite suponer con razonable porcentaje de seguridad, que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la C. ***, presentaba ya cambios semejantes a los detectados en su juicio de interdicción llevado a cabo en el mes de agosto de dos mil dieciocho.

➤ Que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, ya presentaba cambios similares al de su estado mental, del juicio de interdicción y por lo tanto su capacidad de comprender el acto legal, estaba disminuida.

➤ ***, tiene un deterioro cognitivo moderado-grave de origen a determinar, muy probablemente enfermedad de Alzheimer, no cuenta con Bio marcadores, pruebas neuro psicológicas, estudios de neuro imagen, como resonancia magnética y tomografía.

➤ Que por la evaluación y características del cuadro clínico, es muy probable que desde hace años ya presentaba fallas en la memoria.

➤ Por la evolución y características del cuadro clínico, es muy probable que desde hace algunos años, ya presentaba deterioro cognitivo.

➤ Concluyó que la C. Teresa Pérez Luevano, presenta un deterioro cognitivo de varios años de evolución y que en el momento de disponer de sus bienes, con un alto porcentaje de seguridad no estaba en condiciones para ello.

Ahora bien, para valorar dicho dictamen, primeramente debe puntualizarse que el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, concede a este Juzgador prudente arbitrio para justipreciar la prueba pericial, sin que exija una obligación de hacer constar de manera explícita el

análisis de los elementos que precisen en los documentos base del dictamen, ya que tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, como lo es el caso, es evidente que el suscrito depende, de manera importante de lo que se concluye en el dictamen respectivo, decidiendo de manera prudente cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza.

Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere.

Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

La anterior consideración, tiene sustento jurídico en la Tesis aislada en materia penal, identificada como 1a. CCXCIV/2013 (10a.), con número de registro Ius 2004759, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, concretamente en la página 1059 del Libro XXV, de fecha Octubre de 2013, Tomo 2, correspondiente a la Décima Época, cuyo título y contenido disponen lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO

Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador”.*

Por lo antes expuesto, a juicio de esta autoridad, el dictamen emitido por el perito nombrado por la parte actora, doctor ***, merece valor probatorio de conformidad con el numeral 347 del Código Procesal de la Materia, toda vez que dicho profesionista dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por la parte oferente, realizándolo de forma clara, precisa y congruente, aunado a que sus argumentos encuentran sustento precisamente con las determinaciones realizadas dentro de los autos del expediente número ***, del índice del ***, relativo a la jurisdicción voluntaria (declaración de estado de interdicción), promovido por *** -actuaciones que tomó en cuenta para la emisión de dicho dictamen-.

Finalmente, existen las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código Procesal de la Materia, toda

vez que con el cúmulo probatorio antes valorado se acredita lo siguiente:

➤ Que los demandantes ***, son hijos de la demandada ***;

➤ El veinte de enero de dos mil dieciséis, ***, compareció ante fedatario público a efecto de otorgar su última disposición (testamento), nombrando como sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, acciones y derechos presentes y futuros por partes iguales a favor de sus hijos ***;

➤ Que el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, ante fedatario público, *** realizó donación a favor de ***, en relación a los inmuebles antes mencionados;

➤ Mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por ***, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria (petición de interdicción), de ***, mismo que fue radicado bajo el expediente número ***, del índice del ***, en el cual, se realizaron dos reconocimientos médicos a dicha persona *-diecisiete y veinticuatro, ambos de agosto de dos mil dieciocho-*, determinando que dicha persona presenta **fallas importantes hasta severas en ambas memorias**, muestra debido a ello la capacidad solamente de atender por momento, no entender ni comprender, su atención se vierte al entrevistador pero frecuentemente utiliza para-respuestas, es decir, que utiliza palabras para encubrir el no tener su respuesta lógica medicamente se denomina a este acto como confabulación, utilizado en los pacientes como la evaluada con el diagnóstico de una demencia, lo cual, **demuestra que no tiene la capacidad de tomar decisiones en su persona, así como de tipo legal**, y, dentro de aquel negocio el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se determinaron precedente las diligencias de jurisdicción voluntaria intentadas, **se declaró en estado de interdicción a ***, quien también es conocida social y familiarmente como ***;**

➤ Con el dictamen emitido por el perito de la parte actora doctor ***, se puede determinar que la donante ***,

presentaba deterioro cognitivo el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho *-fecha de la donación cuya nulidad se reclama-*, semejantes a los detectados en su juicio de interdicción llevado a cabo en el mes de agosto de dos mil dieciocho, esto debido a que dichos cambios tienen un curso crónico, es decir, gradual, no pueden ser cambios súbitos en la memoria, llevan meses o años, por lo tanto su capacidad de comprender el acto legal, esta disminuida, y, concluyó que dicha persona presentaba un deterioro cognitivo de varios años de evolución y que en el momento de disponer de sus bienes, no estaba en condiciones para ello.

Con lo anterior, se declaran **infundadas e improcedentes**, las excepciones de **falta de acción y plus petitio**, opuestas por las demandadas ***, toda vez que tal y como se determinó anteriormente, la donante ***, se encontraba incapacitada a efecto de realizar la donación a favor de las excepcionantes, cuya nulidad nos ocupa.

VII.- Enseguida se procede al análisis de las excepciones opuestas por el ***, siendo éstas las siguientes:

A).- Los preceptos legales contenidos en los artículos 1, 2, 34, 35, 42, 43, 70 y 73 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, en donde se señalan los requisitos formales que debe de contener una escritura pública.

B).- Los preceptos legales contenidos en los artículos 1933, 1934, 1935, 1936, 1944, 1950, 1963 del Código Civil vigente en el Estado.

Excepciones que resultan **improcedentes**.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 33 del Código Procesal de la Materia, dispone:

“Artículo 33.- *La excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa”.*

Ahora bien, de la literalidad de dichas excepciones únicamente se advierte que se limitó a invocar algunos

numerales de la Ley del Notariado y del Código Sustantivo Civil, empero, omite señalar en que las hace consistir.

Aunado a lo anterior, en relación a los primeros de ellos, si lo que pretende es acreditar que la escritura que consigno la donación, reúne los requisitos formales que debe de contener, empero, tal y como se señaló anteriormente se acreditó la incapacidad de la donante *** al momento en que realizó la donación a favor de ***, en cuanto a los segundos, estos se encuentran dentro del título cuarto, denominado efectos de las obligaciones entre las partes – *cumplimiento de las obligaciones*-, los cuales resultan inaplicables al negocio que nos ocupa.

Sin que pase inadvertido para ésta autoridad, que las demandadas ***, así como el ***, argumentan que la donante ***, conservó el usufructo vitalicio de los inmuebles que donó, lo cual efectivamente se acreditó con la copia certificada de la escritura pública número *** pasada ante la fe del *** visible a fojas de la quinientos noventa y tres a la quinientos noventa y cinco del sumario, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal de la Materia, sin embargo, dicha situación en forma alguna releva que la donante de los inmuebles ya multicitados se encontrara impedida para realizar dicho acto jurídico, esto acorde a lo ya señalado anteriormente.

VIII.- En contexto de todo lo expuesto, se declara que resultó procedente la vía única civil

Se declara que los actores ***, acreditaron su acción de nulidad de escritura, las demandadas *** así como el licenciado *** omitieron acreditar sus excepciones, los co-demandados ***, omitió dar contestación a la demanda intentada en su contra.

Se declara la nulidad de la escritura pública de donación, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, tramitada ante el ***, de todos y cada uno de los bienes de la C. ***, registrado bajo la escritura pública número ***.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de la inscripción de la escritura referida inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ***, del libro ***, de la Sección Primera, del Municipio de Aguascalientes, de fecha ***.

Se ordena girar atentos oficios a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que proceda a la cancelación de la inscripción que obra en los Archivos del Registro Público de los actos declarados nulos, con los datos registrales que quedaron precisados, así como a la Dirección de Catastro del Estado, para que se proceda a hacer los registros y cancelaciones correspondientes.

Se absuelve a las demandadas **Leticia Ramírez Pérez y Rosalinda Ramírez Pérez**, del pago de la prestación reclamada en el inciso C) *-daños y perjuicios-*, del capítulo de prestaciones, en virtud de que la parte actora omitió señalar en el escrito inicial de demanda en qué consisten.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 195143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.82 C, Página: 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que,*

para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta".

No se hace condena respecto al pago de gastos y costas –reclamadas en contra de **Leticia Ramírez Pérez y Rosalinda Ramírez Pérez**-, puesto que la acción de nulidad de contrato u acto jurídico es de aquellas que necesariamente debe ser dirimida y resuelta por la autoridad jurisdiccional.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Contradicción de Tesis 82/2010, Tipo: Jurisprudencia, Número de Registro digital: 163379, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 68/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 6, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio,

siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito juez es competente para conocer del presente negocio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil.

Tercero.- Se declara que los actores ***, acreditaron su acción de nulidad de escritura, las demandadas *** así como el licenciado *** omitieron acreditar sus excepciones, los co-demandados ***, omitió dar contestación a la demanda intentada en su contra.

Cuarto.- Se declara la nulidad de la escritura pública de donación, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, tramitada ante el ***, de todos y cada uno de los

bienes de la C. ***, registrado bajo la escritura pública número ***.

Quinto.- Se declara la nulidad de la inscripción de la escritura referida inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ***, del libro ***, de la Sección Primera, del Municipio de Aguascalientes, de fecha ***.

Sexto.- Se ordena girar atentos oficios a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que proceda a la cancelación de la inscripción que obra en los Archivos del Registro Público de los actos declarados nulos, con los datos registrales que quedaron precisados, así como a la Dirección de Catastro del Estado, para que se proceda a hacer los registros y cancelaciones correspondientes.

Séptimo.- Se absuelve a las demandadas **Leticia Ramírez Pérez y Rosalinda Ramírez Pérez**, del pago de la prestación reclamada en el inciso C) *-daños y perjuicios-*, por las consideraciones antes mencionadas.

Octavo.- No se hace condena respecto al pago de gastos y costas *-reclamadas en contra de Leticia Ramírez Pérez y Rosalinda Ramírez Pérez-*, puesto que la acción de nulidad de contrato u acto jurídico es de aquellas que necesariamente debe ser dirimida y resuelta por la autoridad jurisdiccional.

Noveno.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su

Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza.- Doy fe.

**JUEZ TERCERO DE LO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. FABIOLA MORALES ROMO**

La Licenciada Fabiola Morales Romo, Secretaria de acuerdos hace constar que la resolución que antecede se publica en fecha **dos de junio de dos mil veintiuno.-** Conste.

L'ALPR

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0966/2019, dictada en fecha primero de junio de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de treinta y un fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-